



**Constancia secretarial (23/03/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de noviembre de 2020.

**Dora Sophia Rodríguez**

Secretaria

**Auto de sustanciación**

**Custodia y cuidado personal**

**860013110001 2021 00008 00**

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda; que dentro del término legal y por conducto de apoderada judicial se dio contestación a la misma sin que se hayan planteado excepciones; no obstante, se determina que se opone a la prosperidad de las pretensiones contenidas en el libelo introductor, así las cosas, se dispone entonces correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la oposición a las pretensiones expuestas por el demandado en los términos previstos en el artículo 391 del estatuto adjetivo civil.

Sin lugar a acceder a la solicitud de inadmisión de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que esta se ha ceñido a los preceptos del Art. 96 CGP, entre otras cosas, por los siguientes motivos:

1.- En lo que respecta al pie de página que se encuentra en idioma diferente al oficial que debe emplearse para los procesos judiciales (Art. 104 CGP), se establece que el mismo no tiene incidencia procesal, toda vez que se trata de una referencia bibliográfica y no es contenido de las manifestaciones expuestas por la parte pasiva de la litis; por lo tanto, no hay lugar a ordenar su corrección o traducción.

2.- No le es dable al juez inmiscuirse en la manifestación expresa sobre los hechos de la demanda, para tal efecto, si no llegare a admitirse, negarse o expresarse que no le constan uno o varios presupuestos fácticos, deberá asumir con las consecuencias procesales estatuidas en el Num. 2 Art. 96 CGP.

3.- Si bien es cierto que no es propio de que en las contestaciones de la demanda se planteen pretensiones, el juzgado estima que las contenidas en el escrito contradictor radicado dentro del presente asunto no van en contraposición de lo contentivo del Art. 96 CGP; por lo tanto, dado que el operador judicial busca dar garantía a los derechos fundamentales del menor de edad, deberá entonces valorar cada planteamiento expresado por los extremos de la litis, con el fin de tomar la mejor decisión para que el sujeto de especial protección quede en custodia de la persona más apta, lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos queda descartada la posibilidad de presentar reconvencción.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 2591-2017 expresó:

4. Como se observa, el Despacho atacado realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.

4.1. En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.

Por lo tanto, el juzgado determina que no hay lugar a inadmitir la contestación de la demanda.

Por su parte, se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, portadora de tarjeta profesional No. 154.420 del C.S. de la J., como apoderada de JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO, en los términos del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa10efc25da3df7e7de4d6567caf7ea00d7a5dc6649539eef1d8c5c99b0c81de**  
Documento generado en 23/03/2021 07:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**